

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA ACUMULADA- PROCESO 5000131100012015-00254-00PROCESO

J **Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio**

Lun 09/08/2021 11:29

Para: Stella Ruth Beltran Gutierrez



RECURSO CONTRA AUT...

325 KB

PRUEBA DE ENVIO CORR...

27 KB

PRUEBA CORREO ELECT...

401 KB

PRUEBA CORREO ELECT...

335 KB

PRUEBA CONVERSACIÓ...

1 MB

5 archivos adjuntos (2 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

Tel 6 62 11 26 Ext 103

Celular: 311 4 92 66 64

De: Angélica Rojas <angelica473@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 11:15

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

reyes.luisk@gmail.com <reyes.luisk@gmail.com>; maria.acevedo301@hotmail.com

<maria.acevedo301@hotmail.com>; María Angélica Rojas Silva <angelica473@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA ACUMULADA- PROCESO 5000131100012015-00254-00PROCESO

PROCESO No. 500013110001201500254-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA.

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ACEVEDO SERRATO

DEMANDADO: HAROLD ACEVEDO R.

Como apoderada de la parte actora, me permito allegar en archivos de datos adjuntos, escrito que contiene el recurso de reposición del asunto, formulado contra el auto que

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MAGNOLIA SERRATO GUTIERREZ
DEMANDADO: HAROL ALFONSO ACEVEDO RAMIREZ
RADICACION No. 2015-254
DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**
CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA ACUMULADA
AL PROCESO DE LA REFERENCIA.

MARIA ANGELICA ROJAS SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada Especial de la señorita MARIA FERNANDA ACEVEDO SERRATO, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.397.255 expedida en Villavicencio, parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra el auto de fecha 23 de Julio de 2021 notificado en el Estado del 26 de Julio de 2021, por medio del cual se RECHAZO la demanda acumulada; recurso que sustento con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Acota en Despacho en el auto recurrido que se rechaza la demanda acumulada reiterando que *“se trata de una obligación en la que su exigibilidad está condicionada al envío de la información de las sumas de dinero que debe cancelar el demandado, envío que debía hacer **por correo certificado**. En este caso no se ha allegado el correspondiente certificado de entrega de la comunicación al demandado y tampoco la copia cotejada de lo que en su momento le envió para hacer la obligación exigible”*.

Al respecto, manifiesta la parte actora:

PRIMERO: Que no es de recibo la apreciación del Despacho, ya que si bien, en el acta de conciliación de cuota alimentaria, se recoge el compromiso de enviar las comunicaciones respectivas para el pago del 50% que corresponde al valor de los gastos educativos (en este caso el 50% del valor del semestre académico), este requisito o compromiso, para nada influye en la existencia de la obligación a cargo del demandado, que claramente ha resultado probado a lo largo del proceso, se ha sustraído de manera injustificada a sufragar o pagar dichos gastos, siendo precisamente ese, el motivo por el cual se le está cobrando al demandado mediante la presente acción ejecutiva acumulada.

SEGUNDO: Considera la defensa que es báculo suficiente para que se acceda a librar el mandamiento de pago solicitado en contra del demandado, la misma acta de conciliación de cuota alimentaria, que es base de la acción ejecutiva deprecada y en la cual se recoge de manera expresa, la obligación que le asiste al demandado Sr. HAROLD ACEVEDO RAMIREZ de pagar los gastos generados por estudio de la entonces menor y aquí demandante MARIA FERNANDA ACEVEDO SERRATO, su hija.

TERCERO: Es importante señalar al Despacho, que contrario a lo señalado en el auto atacado, la suscrita apoderada **si** demostré en la oportunidad legal conferida, que mi poderdante requirió al demandado para el pago del mencionado emolumento (el 50% del valor del semestre universitario por ella cursado), tal como consta en correo electrónico enviado con fecha 12 de abril del 2021, siendo las 9: 53 am, (Decreto 806 de 2020 No. 8), que comprende el envío del escrito de subsanación de la demanda ejecutiva acumulada, junto con los anexos de los documentos soportes en los cuales consta los requerimientos hechos al demandado en este sentido, correo electrónico que tal como consta en los detalles del mismo, fue igualmente enviado al apoderado de la parte demandada y a la parte demandante, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 numeral 8). Debido a la pandemia Covid19, el requerimiento es dable a través de este medio electrónico, tal y como señale por prueba idónea al proceso.

Pues bien, en dicho correo electrónico, se remitieron al Despacho, sendas comunicaciones enviadas al aquí demandado e inclusive a su señor apoderado, junto con los soportes de pago de cada uno de estos gastos que corresponden a estudios de mi poderdante los cuales son objeto de las pretensiones dentro del proceso acumulado que nos ocupa, lo cual no puede ser obviado por el Despacho ni aún por parte del extremo pasivo, pues bien sabe el demandado que, en primer lugar, **le asiste el deber de pagar a su hija el valor correspondiente al 50% de los costos de su semestre universitario**, no solamente por estar contenida dicha obligación en el acta de conciliación mediante la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la entonces menor MARIA FERNANDA ACEVEDO SERRATO, y que dicho sea de paso, es la base de las pretensiones formuladas dentro del proceso ejecutivo acumulado, sino por **ministerio de la ley**, pues la obligación alimentaria a luces de la Constitución Política es un derecho fundamental de todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, contenido en el canon 44 de la carta política a saber:

Artículo 44.

*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (Resaltado mío)*

CUARTO: Considera este agente judicial, que el Despacho debe dar aplicación primeramente a lo sustancial, que a lo formal, como debidamente corresponde, pues es la ley quien determina la existencia y exigibilidad de la obligación que le asiste al padre para con su hija, en el entendido que este derecho es de rango constitucional, lo que me permite inferir, que no puede el despacho dar por inexigible la obligación ejecutada, bajo el argumento de que no se cumplió con la formalidad de enviar la comunicación respectiva como reza el acta, y más aún cuando existe una indebida interpretación de las pruebas aportadas al proceso (Decreto 806 de 2020 No. 8), cercenando sin razón válida el derecho que le asiste a la aquí demandante, el cual no puede depender, reitero, de una simple formalidad, que entre otras cosas, si se cumplió, pues como denotan los anexos del escrito de subsanación de la demanda al que hice referencia en el punto TERCERO del presente escrito, el cual fue presentado el día 12 de abril del 2021, siendo las 9: 53 am, junto con las pruebas de que mi poderdante si requirió a su señor padre para que le diera cumplimiento a la obligación que se pretende ejecutar en este proceso acumulado, siendo dable manifestar que esta decisión de rechazo de la demanda, está enmarcada en un *exceso ritual manifiesto, el cual a luces de la jurisprudencia (Sentencia T-339 de 2015 emitida por la Honorable Corte Constitucional, dentro del radicado T-4791486., M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, sostuvo:*

*Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, **(ii) por exceso ritual manifiesto**, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.*

QUINTO: Aunado a lo anterior, considero debe tenerse en cuenta que por línea jurisprudencial, se ha determinado que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: **(1)** real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; **(2)** independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección **no dependen de la voluntad o capricho de los padres**, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; **(3)** un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; **(4)** la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. (Sentencia C-313 de 2014, Corte Constitucional)

Sin ser posible dejar de lado que los artículos 8, 17, 24, 41 y 111 de la Ley 1098 de 2006, se refieren específicamente al interés superior del menor, al derecho de alimentos de los menores de edad y a la fijación de la cuota alimentaria.

El artículo 8 establece que “*se entiende por **interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes***” (negrilla fuera de texto).

El artículo 17 establece que “*los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y **goce de todos sus derechos en forma prevalente***.”

*La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. **Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.***” (Destacado de la Corte).

Teniendo especial relevancia el artículo 24 que establece la definición de los alimentos, así:

“*Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. **Los alimentos***”

comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” (Resalta la Sala).

SEXTO: Considera esta agente judicial, que el Despacho debe librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva acumulada, para dar lugar a que se trabe la Litis y que el demandado sea quien desvirtúe la procedencia de las pretensiones impetradas en su contra, en franca observancia de las normas procesales del Derecho de Defensa y Debido proceso, como también el derecho al acceso a la justicia, que también son de rango constitucional y que rigen para todas las actuaciones judiciales, de las cuales no es ajeno el presente asunto.

Por las razones expuestas, considero procedente que el Despacho reponga el auto de fecha 23 de Julio de 2021 notificado en el Estado del 26 de Julio de 2021, mediante el cual se RECHAZO la demanda acumulada; y en su lugar profiera **auto admisorio de la demanda acumulada y se libre el solicitado mandamiento ejecutivo de pago**, toda vez que conforme a lo aquí manifestado y al contenido y alcance de las normas en cita y de la línea jurisprudencial, que es bastante amplia en este sentido, prima el Derecho sustancial sobre cualquier ritualidad o formalidad, y deberá por ende librar el mandamiento de pago solicitado, para en su debida oportunidad procesal amparar o acoger las pretensiones formuladas en favor de mi poderdante, quien reitero, sí cumplió con la notificación al aquí demandado en el entendido que lo cito en varias oportunidades para conciliar sus diferencias relacionadas tanto con los incrementos de cuota alimentaria, que ya son objeto de la demanda ejecutiva principal, como de la tantas veces citada obligación de pagar el 50% de los gastos de educación que son objeto de las pretensiones dentro de la demanda acumulada, tal como consta en los documentos que ya fueron adosados al expediente con el escrito de subsanación; obligación que además se contiene el acta de audiencia, en la que el demandado **aceptó** dicha obligación y que por lo tanto, no debe negarse el mandamiento de pago suplicado, pues es una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado, sin que exista condición legal alguna para que le dé cumplimiento a la misma, resultando además procedente resaltar, que debe haber debate al respecto, por lo tanto, ha de preferirse el mandamiento de pago reclamado, a efectos de que el Despacho, una vez agotado el trámite respectivo, con aplicación y observancia de las normas constitucionales del Debido proceso y Derecho de Defensa, recogidos en el artículo 29 Superior, y previo el análisis del material probatorio recaudado dentro del proceso, tome la decisión de fondo respecto de las pretensiones formuladas con la demanda acumulada que nos ocupa.

SOLICITUD ESPECIAL AL DESPACHO

En aras de garantizar los derechos de mi representada y con el fin de evitar que el alimentante se insolvente, solicito respetuosamente al Despacho que mientras no se resuelva el presente recurso de reposición y en dado caso el de apelación ante el superior, no se de terminación al proceso principal, toda vez que en caso de levantarse las medidas cautelares decretadas en el mismo proceso principal, quedarían a la deriva los derechos de la demandante, pues dichas medidas cautelares son la única y real garantía del pago de los dineros adeudados por el demandado, e inclusive de las cuotas alimentarias futuras, por las cuales el Despacho ya libro el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Igualmente solicito que en caso de considerar la precitada terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las cautelares, el Despacho determine previamente ordenar que el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. Esto, en atención al apremio que le asiste al demandado por el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual me anticipo a señalar al Despacho que es

MARIA ANGELICA ROJAS SILVA

Abogada

con el único fin de insolventarse, pues así lo ha manifestado a mi representada en varias oportunidades y se ha dado a conocer dentro del presente proceso.

ANEXOS

1.- Prueba de envío del correo electrónico con destino al Despacho y a las partes intervinientes en el presente proceso, que contiene, escrito de subsanación y pruebas documentales respecto de la notificación al demandado y requerimientos realizados por mi poderdante para que le diera cumplimiento a las obligaciones que son objeto de las pretensiones formuladas en la presente demanda acumulada.

2.- Pruebas de envíos de los correos electrónicos enviados al demandado y su apoderado por mi representada, y por medio de los cuales lo ha requerido para que le pague la parte que le corresponde pagar por los gastos correspondientes a estudios.

3.- Imagen de conversaciones de Whatsapp mediante las cuales la demandante ha requerido a su padre para el cumplimiento del pago correspondiente a sus gastos educativos.

Finalmente, solicito al Despacho que en caso de no acceder a la reposición formulada, se conceda el recurso de apelación ante el superior, con base en los mismos argumentos aquí planteados.

Del Señor Juez, respetuosamente,



MARIA ANGELICA ROJAS SILVA
C.C.No.40.398.700 de Villavicencio
T. P. No. 125.172 del C.S.J.



Angélica Rojas <angelica473@gmail.com>

ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA - PROCESO NUMERO 2015-00254-00

María Angélica Rojas Silva <angelica473@gmail.com>

12 de abril de 2021, 9:53

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, maria.acevedo301@hotmail.com, reyes.luis@gmail.com, María Angélica Rojas Silva <angelica473@gmail.com>

REFERENCIA: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MAGNOLIA SERRATO GUTIERREZ
DEMANDADO: HAROLD ALFONSO ACEVEDO RAMIREZ
RADICACIÓN No. 2015-254

ASUNTO: **ALLEGA ESCRITO DE SUBSANACION DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA**

Como apoderada de la parte actora, me permito allegar en archivo adjunto, escrito de subsanación de la demanda ejecutiva acumulada al proceso de la referencia y los respectivos soportes documentales enunciados en el mencionado escrito. Lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto anterior.

--

Ma. Angelica Rojas S.

ABOGADA

11 adjuntos

GUIA SOPORTE PRIMERA COMUNICACION.jpg

163K

SOPORTE PRIMERA CITACION A CONCILIAR.jpg

153K

SOPORTE ENVIO SEGUNDA COMUNICACION.jpg

150K

SOPORTE SEGUNDA CITACION.jpg

161K

GUIA DE CORREO NUMERO 3.jpg

157K

 **ESCRITO DE SUBSANACION DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA DE ALIMENTOS.docx**
113K

 **SOPORTE COMUNICACION NUMERO 3 ENVIADA ATRAVES DE APODERADO.pdf**
340K

 **SOPORTE COMUNICACION ENVIADA CON GUIA NUMERO 3.pdf**
39K

 **Soportes Demanda ejecutiva Acumulada Maria Fernanda Acevedo (1).pdf**
2332K

 **SOPORTE DE PAGO INSTITUTO DE INGLES (1).pdf**
368K

 **Soporte curso de Inglés Masria Fernanda Acevedo (1).pdf**
523K



URGENTE- María Fernanda Acevedo Serrato

Magnolia Serrato
Para: reyes.luisk@gmail.com
Mié 10/06/2020 12:14

- 3C7C04832C3C4AB3SY9WY94R PDF - 340 KB
finr17 PDF - 38

2 archivos adjuntos (379 KB)





finr17 (1).pdf



3C7C04832C3C4AB3
SY9WY94R.pdf



10:17 a.m.

← +57 321 2029636 📹 📞 ⋮

8 de septiembre de 2020

Hola papá buenas tardes 4:40 p. m. ✓✓

Papá 4:40 p. m. ✓✓

Yo necesito que por favor me mande plata 4:40 p. m. ✓✓

Necesito comprarme unas cosas y los lentes de contacto 4:40 p. m. ✓✓

Mire yo le estoy consignando en una cuenta judicial 5:34 p. m.

Hablé con su abogada como la sacan 5:35 p. m.

Yo le dije a usted que en esa cuenta no me dejaban sacar un peso 5:35 p. m. ✓✓

Por qué no me consigna a una cuenta mía? 5:35 p. m. ✓✓

Yo la abro 5:35 p. m. ⌵

😊 | Escribe un mensaje 📎 📷 🎤





10:17 a.m.

← +57 321 2029636



5:35 p. m. ✓✓

No no se puede 5:36 p. m.

Noooo para ke después me haga lo ke me hizo su mamá nooo olvidese

5:37 p. m.

Y tenga ke darle doble nooo 5:38 p. m.

Su mamá y ud son personas vivas 😞

5:40 p. m.

Jajajajajaj 5:40 p. m. ✓✓

Ntes le salgo a deber 5:40 p. m. ✓✓

Antes* 5:40 p. m. ✓✓

Y no me vuelva a escribir ni nada vale

5:42 p. m.

17 de septiembre de 2020

Hola papá, usted dijo que no le volviera a escribir pero necesito la plata de la cuota alimentaria. A mí el juzgado no me desembolsa el dinero y necesito plata debe pagar



Escribe un mensaje





10:17 a.m.



+57 321 2029636



Hola papá, usted dijo que no le volviera a escribir pero necesito la plata de la cuota alimentaria. A mí el juzgado no me desembolsa el dinero y necesito plata, debo pagar seminarios y algunos libros, y no tengo la plata para eso

9:23 a. m. ✓✓

Necesito los lentes de contacto

9:23 a. m. ✓✓

Hable con su abogado que le haga un documento donde estipule que usted me va a consignar a una cuenta respondiendo por la cuota alimentaria

9:24 a. m. ✓✓

Y yo firmo eso

9:24 a. m. ✓✓

Necesito la plata para mis lentes que es lo más importante

9:24 a. m. ✓✓

Ya sabe lo costosos que son

9:24 a. m. ✓✓

Mire señorita yo no tengo la culpa de esto ke está pasando

9:57 a. m.



Escribe un mensaje





10:17 a.m.

← +57 321 2029636



9:24 a. m. ✓✓

Mire señorita yo no tengo la culpa de esto ke está pasando

9:57 a. m.

Yo simplemente estoy haciendo lo ke me dice la ley

9:57 a. m.

Hablé con su abogada haber como hacen para sacar la plata

11:16 a. m.

Y además por ke dice ke no puede sacarla

11:18 a. m.

Si esa plata es de de la alimentacion

11:19 a. m.

No tienen por retenerse

11:19 a. m.

Digo que no he podido sacar la plata porque no contestan del juzgado, por eso estoy afanada

11:23 a. m. ✓✓

Necesito mis lentes de contacto

11:23 a. m. ✓✓

Usted sabe que eso no baja de 600mil pesos

11:23 a. m. ☰

Y por eso le estoy diciendo que yo



Escribe un mensaje





4% 10:18 a.m.



+57 321 2029636



Necesito mis lentes de contacto

11:23 a. m. ✓✓

Usted sabe que eso no baja de
600mil pesos

11:23 a. m. ✓✓

Y por eso le estoy diciendo que yo
abro la cuenta Bancolombia y usted
me consigne

11:23 a. m. ✓✓

Yo de esa plata no tengo ni un solo
peso

11:23 a. m. ✓✓

Mire señorita hablé con su abogada

11:24 a. m.

Además si es por desconfianza, yo le
firmo un documento donde diga que
usted empezó a pasarme la cuota a
tal cuenta desde tal fecha

11:24 a. m. ✓✓

+57 321 2029636

Mire señorita hablé con su abogada

Ay señor yo ya hablé con ella, o cree
que estoy de brazos cruzados?

11:25 a. m. ✓✓



Escribe un mensaje





3% 10:43 a.m.



+57 321 2029636



17 de diciembre de 2020

Bnos días señorita Marianela

8:56 a. m.

En referencia a lo pedido por ud

8:57 a. m.

Se le comunica ke le será consignado en la cuenta judicial el cincuenta por ciento de la matrícula del sexto semestre de su carrera es decir 1.878.100 pesos ke serán consignados antes del treinta de diciembre del 2020

9:08 a. m.

Y se le recuerda ke no son cuatro semestres los ke ud haya pagado son tres y medio semestre

9:08 a. m.

Gracias por su atencion

9:08 a. m.

Judicial???

9:17 a. m. ✓✓

Le estoy dando mi cuenta para que consigne ahí

9:17 a. m.

+57 321 2029636



Escribe un mensaje





3% 10:43 a.m.



+57 321 2029636



+57 321 2029636

Y se le recuerda ke no son cuatro semestres los ke ud haya pagado son tres y medio semestre

Claro que sí!!!!

9:17 a. m. ✓✓

No ve que ud por consignar en la cuenta judicial yo no recibí la plata

9:18 a. m. ✓✓

Solo puedo recibirla con la orden del juez, no se puede hacer más nada

9:18 a. m. ✓✓

Por eso le di la cuenta, para que no cometa el error que cometió el anterior semestre

9:18 a. m. ✓✓

Pagamos este semestre ud y yo y los dos últimos yo los pago solo

9:19 a. m.

Consigne el dinero a mi cuenta, porque si yo no tengo ese dinero en mis manos es como si usted no me hubiera dado nada

9:20 a. m. ⌵

Solo tendré en cuenta más adelante



Escribe un mensaje





3% 10:46 a.m.



+57 321 2029636



Pagamos este semestre ud y yo y los dos últimos yo los pago solo

9:19 a. m.

Consigne el dinero a mi cuenta, porque si yo no tengo ese dinero en mis manos es como si usted no me hubiera dado nada

9:20 a. m. ✓✓

Se le tendrá en cuenta más adelante con las audiencias y demás, obvio

9:20 a. m. ✓✓

Pero para este semestre si ud no me consigna a mi cuenta, es como si yo no recibiera nada

9:20 a. m. ✓✓

Yo no puedo consignar en cuentas diferentes a la judicial

9:22 a. m.

Así es ke no me diga eso

9:24 a. m.

Por qué no puede?

9:24 a. m. ✓✓

Hablé con su abogada

9:24 a. m.

Ella sabe más ke ud

9:25 a. m.



Escribe un mensaje





3% 10:50 a.m.



+57 321 2029636
en línea



8:47 p. m. ✓✓

24 de junio de 2021

Reenviado

Villavicencio – Meta, 23 de junio de 2021

Señor
HAROLD ALFONSO ACEVEDO RAMÍREZ.

Asunto: Pago de concepto

PDF CamScanner 06-24-2021 15...

1 página • 1,1 MB • PDF 3:17 p. m. ✓✓

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS		UNIVERSIDAD SANTO TOMAS		8988171061*	
Rectoría de Bogotá		Rectoría de Bogotá		1300001	
Calle 100 No. 130-204		Calle 100 No. 130-204		Calle 100 No. 130-204	
Bogotá, D.C.		Bogotá, D.C.		Bogotá, D.C.	
Tel: 310 20 20 20		Tel: 310 20 20 20		Tel: 310 20 20 20	
Fax: 310 20 20 20		Fax: 310 20 20 20		Fax: 310 20 20 20	
E-mail: info@ust.edu.co		E-mail: info@ust.edu.co		E-mail: info@ust.edu.co	
DAVIVIENDA CTA. AHO VILLAVICENCIO		FECHA DE EMISIÓN		23 de junio de 2021	
CTA. 0966-70072-34		FECHA DE VENCIMIENTO		23 de junio de 2021	
NOMBRE: ACEVEDO RAMIREZ HAROLD ALFONSO		CONCEPTO DE PAGO		VALOR	
No IDENTIFICACION: 102707208 Código: 221-137 Tel: 608112		10% Sueldo		1.370.141.00 COP	
PROMOCION: 2021		10% Sueldo		1.370.141.00 COP	
PROGRAMAS ACAD: TERCER MEDIO DE INTERMEDIACIONES I JORNADA		Ocultos		1.370.141.00 COP	
NIVEL ACAD: 3					
CONCEPTO: 102016 - PFT_MAT_1_SEM_PNE				3.474.355.00 COP	
				SEILLO	

PDF finr17 (1).pdf

2 páginas • 76 kB • PDF 3:20 p. m. ✓✓

28 de junio de 2021

Por favor ya le dije ke no me vuelva a mandar nada Ami celular 4:02 p. m.

Hablé con el abogado 4:03 p. m.



Escribe un mensaje

